

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 43 03011 2022 11049	Despachos Comisorios	CKT GLOBAL SAS	VICTORIA BIKES SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2011 00093	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto resuelve Solicitud of.1201	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00409	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DUQUE MARTINEZ	RAFAEL GUTIERREZ MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia.	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00797	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS EDUARDO CELIS BAHAMON	Auto decreta medida cautelar of.1202	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00821	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	OLIVA SERRANO CHICA	Auto decreta levantar medida cautelar	13/06/2023	.	
41001 40 03003 2021 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00519	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00598	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00645	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON WALTER ALVINO PEREZ	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00723	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER GUTIÉRREZ HORTA	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00033	Verbal	LUZ MIRIAM FIERRO ALVAREZ	MIGUEL ANGEL JIMENEZ ALFARO	Auto requiere se requirio al apoderado de la parte actora para que se manifieste sobre desistimiento de las pretensiones de la demanda.	13/06/2023	.	
41001 40 03003 2022 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ARENAS OSORIO	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00306	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO	Auto 440 CGP	13/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00521	Verbal	MARIA ESTER RAMOS PERDOMO Y OTRO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto ordena emplazamiento	13/06/2023	.	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00566	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto resuelve desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A DEUDORES SOLIDARIOS. SE ORDENA REMITIR PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	13/06/2023	
41001 2022	40 03003 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto resuelve pruebas pedidas	13/06/2023	
41001 2022	40 03003 00645	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HECTOR IVAN VARGAS IBARRA	Auto 440 CGP	13/06/2023	1
41001 2022	40 03003 00678	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto pone en conocimiento PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, el nuevo material probatorio aportado por el JUZGADO PRIMERC CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,	13/06/2023	
41001 2022	40 03003 00823	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ	Auto requiere orip of.1200	13/06/2023	1
41001 2022	40 03003 00844	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YESID VARGAS OSORIO	Auto resuelve Solicitud niega med-of. 1203	13/06/2023	1
41001 2022	40 03003 00877	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY ESPITIA ROJAS	Auto 440 CGP	13/06/2023	1
41001 2022	40 03003 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto 440 CGP	13/06/2023	1
41001 2022	40 03003 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto pone en conocimiento	13/06/2023	
41001 2023	40 03003 00216	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto admite demanda PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS (q.e.p.d).	13/06/2023	
41001 2023	40 03003 00325	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUIMOL LTDA	Auto termina proceso por Pago	13/06/2023	
41001 2023	40 03003 00365	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	HELDA VARGAS DE TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	13/06/2023	
41001 2023	40 03003 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER FALLA RENGIFO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER FALLA RENGIFO	Auto decreta medida cautelar	13/06/2023	
41001 2023	40 03003 00374	Sucesion	JOSE JAVIER TOVAR SERPA	JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	13/06/2023	
41001 2018	40 03005 00374	Ejecutivo Singular	INGRID TATIANA MOLINA MEDINA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto 440 CGP	13/06/2023	1
41001 2020	40 03005 00419	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN CARLOS CANO	Auto 440 CGP	13/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MILLER FALLA RENGIFO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00367.00</b>

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora adjunto con el escrito de demanda, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota que le corresponda del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **No. 200-193018** matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva – Huila, de propiedad del demandado **MILLER FALLA RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.718.926

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila al correo electrónico, [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co) enterándose del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f85ea5042c2aa90dfe9c25a3205dcb0facce5c459cfc213f7d2c2a1898a75

Documento generado en 13/06/2023 04:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASOCOBRO QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLIVA SERRANO CHICA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018-00821-00</b>

Al Despacho se encuentran escritos de fecha 02/06/2023 y 05/06/2023, suscritos por el abogado JORGE WILLIAM DIAZ, insistiendo en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo CGQ369, decretada por este Despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018. Adjunta como sustento de su pretensión, decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de fecha (01) de junio de 2023 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA, CESIONARIO SISTECOBRO S.A.S frente a OLIVA SERRATO CHICA, en donde le precisa a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRNSPORTE DE NEIVA, que el vehículo CGQ369 estaba constituido en prenda, y que cuenta con prelación respecto de los demás embargos existentes.

Al respecto el artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso establece: *“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”.*

De conformidad con la norma en mención, y atendiendo la prelación de embargos comunicada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA, se procede a levantar la medida cautelar comunicada a la Secretaria de Transito mediante oficio No. 3885 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante Oficio No. 3885 de fecha 12 de diciembre de 2018.

**2. DECRETAR** el levantamiento del **EMBARGO y POSTERIOR** secuestro que recae sobre el vehículo de placa CGQ-369 denunciado de propiedad de OLIVA SERRANO CHICA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c139985feb4e3a7d83ce1e43fd75fed5238c3fe679f2b4864a8a48eaa5e37**

Documento generado en 13/06/2023 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MILLER FALLA RENGIFO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00367.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No.1.075.304.693, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MILLER FALLA RENGIFO** con C.C. No. 7718926 por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. Obligación contenida en Pagaré No. 4540096074

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEIS CIENTOS SEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$37.606.101.00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**Pagaré**" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2. Obligación contenida en Pagaré sin Numero

- 2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.521.269.00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**Pagaré**" base de la presente ejecución.
- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 3. Obligación contenida en Pagaré sin Numero

- 3.1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.980.381.00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**Pagaré**" base de la presente ejecución.

**3.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 05 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66aee79efb8bcf13f4e9c86f9b018ccd04db68b2d4b015589d1bdb6eee9a18**

Documento generado en 13/06/2023 04:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL- PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ESTHER RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA FUTURO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.002.2022.00521.00</b>

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 25/05/2023 a la hora de las 2:47 pm y suscrito por la apoderada de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, que adelantó la notificación personal de la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA EN LIQUIDACION** al correo electrónico [confuturo2006@yahoo.com](mailto:confuturo2006@yahoo.com), y que de acuerdo al Certificado de la empresa de correos el cual se encuentra agregado al expediente *NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO*, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento de la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA EN LIQUIDACION**.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "E- ENTREGA.", según certificado de fecha 09/05/2023 (PDF 42) indica que, "*NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO*" en referencia a la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA EN LIQUIDACION** al correo electrónico [confuturo2006@yahoo.com](mailto:confuturo2006@yahoo.com), dirección informada por el apoderado de la parte actora según Certificado de la Cámara de Comercio. Por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA EN LIQUIDACION**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab530fb35a1c1246c16f92c55696d8881c4548acb6e471df398dd202dae09ed**

Documento generado en 13/06/2023 04:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00900.00</b>

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 25/05/2023 hora: 11:55 am, suscrito por el Profesional Universitario del Instituto Departamental de Transito y Transportes, por medio del cual pone de presente que es viable el registro de la medida de embargo, y que para su perfeccionamiento es necesario que el interesado realice el respectivo pago por concepto de certificado.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

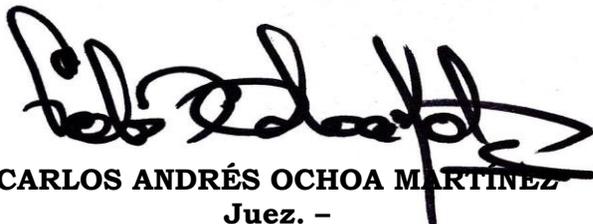
### RESUELVE:

**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por el Instituto Departamental de Transito y Transportes, a la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [31 Respuesta Oficina de transito Departamental Huila](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2408150998130a3ad4d71beece4e2c766ccae245677391e591985dfb1d19d**

Documento generado en 13/06/2023 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>QUIMOL LTDA Y MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00325.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/06/2023 a la hora de las 10:32 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación adeudada y contenida en el título valor base de ejecución.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DE DAVIVIENDA**, identificado con Nit No. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **QUIMOL LTDA** con NIT. 900237093-8 y el señor **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.133, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91864d08b1c0ec37149a08196d5b8f1f0cf70767100bdfd445e5c46ed0353c09**

Documento generado en 13/06/2023 04:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION - SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ en Repr. del menor IAN DAVID VEGA BARREIRO
<b>CAUSANTE:</b>	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS
<b>RADICADO:</b>	41001-4003-003-2023-00216-00

Debidamente subsanada la demanda de Liquidación –Sucesión Intestada- del causante **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS** C.C. 12.210.864 incoada por la Sra. **LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ** C.C. 1.075.290.870, actuando en representación legal del menor **IAN DAVID VEGA BARREIRO**, reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** para actuar en la sucesión del causante **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS** a su descendiente **IAN DAVID VEGA BARREIRO**.

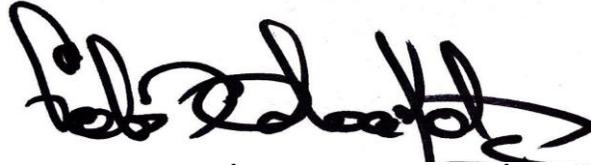
**TERCERO: ORDENAR** la notificación de los asignatarios **NICOL DAYANNA VEGA AVELLA, JUAN ANDRES VEGA AVELLA y ALLISON MAITE VEGA AVELLA**, menores Representados por la señora **JUANA DE LOS ANGELES AVELLA AVILEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso, o según lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de: **i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los **ii)** Herederos Indeterminados del causante **FAIBER ANDRES VEGA BARREIRO (q.e.p.d.)**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

**SEXTO. - RECONOCER** personería a la profesional del Derecho Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA, identificada con la C.C. No. 55.163.127 y portador de la T.P. No. 282.716 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68556703a69fc17b0ace6ebb511f49e1b4ad184da3d489a804d2870ae9e07c4**

Documento generado en 13/06/2023 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – CANCELACION HIPOTECA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>RADICADO:</b>	2022-00678

Advierte el Despacho, que mediante Oficio No. 01141 del 29 de mayo de 2023, se Ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con el fin de que aporten a estas diligencias de manera digital, el proceso bajo el Rad. No. 410013103001-2010-00289-00 adelantado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA, por lo tanto, a ello se ocupó remitiendo respuesta de su correspondiente.

Por consiguiente, póngase en conocimiento a las partes, sobre la documentación correspondiente al proceso que actualmente se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA bajo el radicado No. 410013103001-2010-00289-00.

Finalmente, una vez quede en FIRME este proveído, se ingresará el proceso nuevamente al Despacho para estudiar el nuevo material probatorio y decidir sobre la SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso –C.G.P.-

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes, el nuevo material probatorio aportado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, referente al proceso que actualmente se adelanta en ese juzgado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA bajo el radicado No. 410013103001-2010-00289-00.

Memorial que se puede visualizar a continuación,  
[17Juzgado01 CCTO remite expediente solicitado.pdf](#)

**SEGUNDO. – EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para para estudiar el nuevo material probatorio y decidir sobre la SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso –C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38e85e8743e8d25014cf3235067058840caeb6c9a9469fe04660d745585291**

Documento generado en 13/06/2023 02:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	HELDA VARGAS DE TRUJILLO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2023-00365-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Verbal Sumaria de – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA –, propuesta a través de Apoderado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **HELDA VARGAS DE TRUJILLO** en calidad de cónyuge supérstite del causante ROMULO TRUJILLO AGUIRRE, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

No obstante, se avista de manera clara que se pretende la declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecimiento sin justa causa a la Sra. HELDA VARGAS DE TRUJILLO, ascendiendo a la suma de **\$496.900,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare que la Sra. **HELDA VARGAS DE TRUJILLO**, mujer mayor de edad identificada con C.C No. 36147487, cónyuge supérstite del **Causante:** ROMULO TRUJILLO AGUIRRE, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (**\$496.900**), correspondiente al doble pago de la mesada pensional comprendida entre los periodos del 1 al 31 de mayo del 2009, toda vez que por vía ejecutiva, se liquidó dos veces; mediante Auto del 03 de junio de 2009 y Auto del 29 de septiembre de 2014, configurándose con ello un pago de lo no debido, empobreciendo con ello, el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

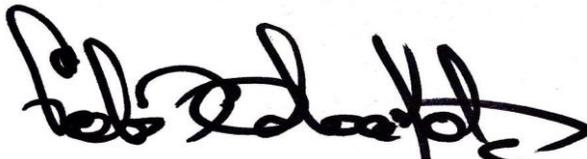
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a25fb9c0642caefedb5854f9780530698143e254728676fc62c2c853889b**

Documento generado en 13/06/2023 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE JAVIER TOVAR SERPA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023-00374-00</b>

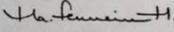
Se encuentra al Despacho la Demanda de Liquidación Sucesión Intestada, de la causante **JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.)**, instaurada por **JOSE JAVIER TOVAR SERPA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa lo siguiente:

*Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*“(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo de los bienes relictos, respecto del avalúo catastral del inmueble a corte 2023 asciende a la suma de **\$11.318.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 5, parágrafo 3.			
CERTIFICADO No.:		6618-473474-11938-0	
FECHA:		26 /mayo/2023	
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JOSEFINA TOVAR MANRIQUE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26599673 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
<b>INFORMACIÓN FÍSICA</b>		<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA</b>	
DEPARTAMENTO:41-HUILA		AVALÚO:\$ 11,318,000	
MUNICIPIO:872-VILLAVIEJA			
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-0025-0001-0-00-00-0000			
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0025-0001-000			
DIRECCIÓN:K 3 5 78			
MATRÍCULA:			
ÁREA TERRENO:0 Ha 544.00m <sup>2</sup>			
ÁREA CONSTRUIDA:117.0 m <sup>2</sup>			
<b>INFORMACIÓN JURÍDICA</b>			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JOSEFINA TOVAR MANRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26599673
TOTAL DE PROPIETARIOS: 1			
El presente certificado se expide para INTERESADO.			
			
María Alejandra Forreia Hernández Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano			

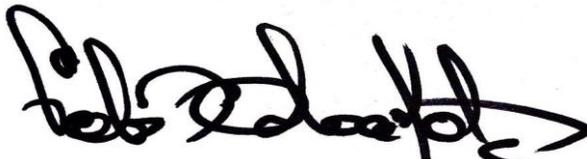
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b049d16dcef052a7e0b8807c967c17b1c5e4398124c45e6e75cfca46d23c60a2**

Documento generado en 13/06/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR SNEIDER RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00574.00</b>

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

Así pues, procedió el Despacho a realizar el estudio del material probatorio de aportado y solicitado, destacándose que en la contestación realizada por la demandada SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA, esta solicita entre otras, (i) la suspensión del proceso por prejudicialidad y (ii) el levantamiento parcial de medidas cautelares por considerarlas excesivas.

Sobre la suspensión del proceso refiere el artículo 161 del Código General del Proceso:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*(...)”.*

Más adelante sobre el decreto de la suspensión del proceso y los efectos de la misma, sostiene el artículo 162 ibidem:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es menester indicarle a la demandada que la solicitud de prejudicialidad procede cuando un proceso (A) depende de las resultas de la decisión de fondo de un proceso (B) cuando sea imposible ventilar en el proceso (B) como excepción, resaltando que para que dicha determinación de suspensión por prejudicialidad proceda, debe el solicitante aportar prueba de la existencia del proceso.

Aduce la parte que con ocasión a la existencia de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, debe el presente asunto suspenderse, dado que las resultas de dicha denuncia son de importancia para la decisión de fondo que deba tomarse en este asunto, sin embargo, nótese que la parte solamente se limitó a remitir copia simple del escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación con sello de recibido, no obstante dicho documento no deviene idóneo pues no constituye plena prueba de la existencia formal del proceso penal por hechos constitutivos de conductas punibles que posiblemente se encuentren relacionados con el asunto de la referencia, por lo que no se accederá a la solicitud de prejudicialidad.

En lo atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de entrada, se indica que el Despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que la demandada argumenta su solicitud en que el valor de los inmuebles sobre los que recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, sobrepasan el valor de lo adeudado en la obligación que aquí se ejecuta, Sin embargo, se destaca que las causales de levantamiento de dichas medidas cautelares se encuentran enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso, y en ninguno de los once numeral, se encuadra el argumento esgrimido, por lo que, como ya se advirtió, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

**1.1.- PARTE DEMANDANTE: OSCAR SNEIDER RAMIREZ. (Escrito de Demanda)**

**1.1.1.DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de título valor letra de cambio por el valor de \$130.000.000. (*Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf*).

**1.2. PARTE DEMANDADA: SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA. (Contestación de la demanda)**

**1.2.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de capturas de pantalla de redes sociales de SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA. (*Pág. 16-21, Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf*).

- II. Copia simple en reproducción digital de certificaciones expedidas por la empresa coomotor donde consta las fechas de los viajes efectuados en 2019 por mi representada. (Pág. 24-25, Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de solicitud de trámite notarial de sucesión intestada iniciada por ALIX DAYANA y SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA causantes ALICIA GARCÍA DE ORTÍZ y JESÚS MANUEL ORTIZ FIERRO. (Pág. 29-42, Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de captura de pantalla de chat sostenido entre ALIX y SINDY. (Pág. 22, Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de título valor letra de cambio por el valor de \$130.000.000. (Pág. 26, Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de copia de primer folio de la denuncia presentada por el contrario el señor OSCAR SNEIDER RAMÍREZ. (Pág. 23, Archivo 02Letra de cambio Oscar.pdf).

**1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a OSCAR SNEIDER RAMIREZ:** Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

**1.2.3. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante al señor:

- I. **ALIX DAYANA ORTIZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 52.224.286 y correo electrónico [alixD.ortiz@outlook.com](mailto:alixD.ortiz@outlook.com).
- II. **RAFAEL PERALTA RAMÍREZ.**

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

**1.2.4. DICTAMEN PERICIAL:** Se **DECRETA** el análisis Grafológico Documentológico sobre el título valor, letra de cambio objeto de ejecución en el presente asunto. Así las cosas, se **ORDENA:**

- I. **OFICIAR** al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a realizar análisis e informe si sobre el valor consignado en números, ubicado en la parte superior derecha del título valor “letra de cambio” base de la presente ejecución se presentó una alteración posterior a la creación del título, en el sentido de indicarse si se agregó, adicionó o modificó el número correspondiente al valor de la obligación agregándose un “cero” al finalizar, cambiando el valor de la misma en cabeza del aquí demandado, de trece a ciento treinta millones de pesos. Veamos:

ACEPTADA			LETRA DE CAMBIO	
Firma C.C. ó MT.	Firma C.C. ó MT.	Firma C.C. ó MT.	No.	Fecha 15 de abril 2019 Valor \$ 130000000
			Señor (es) Sindy Liseth Ortiz Garcia	
			El 22 de Enero de 2020 se servirá(n) Ud. (s) Pagar	
			solidariamente en Nueva-Huilg por esta UNICA DE CAMBIO,	
			Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Oscar	
			Sneider Ramirez	
			La suma de Ciento treinta millones de pesos m/l	
			Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales	
			Director Asistente Tesorero	
			Director Asistente Tesorero	
			Director Asistente Tesorero	
			9711529/ur	

- II. **ORDENAR** a la demandada **SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.080.292.775 que, en caso de que sea necesario, una vez el *Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL* le informe al Despacho lo relativo al costo de la experticia, se sirva **CANCELAR** el valor requerido por el *Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la POLICIA NACIONAL*, para el desarrollo de la prueba pericial decretada, so pena de tenerse por desistida la misma.

### 1.3. **DE OFICIO:**

- I. **REQUERIR** al demandante para que en el término de diez (10) días se acerque presencialmente al Despacho y **ALLEGUE** el título valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución y que se encuentra en su poder.

**SEGUNDO: DIFERIR** la fijación de hora y fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso hasta tanto, no se practique la prueba pericial decretada, se rinda el mencionado dictamen pericial y se corra traslado del mismo a las partes.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del asunto de la referencia por prejudicialidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería como apoderado judicial de la demandada al profesional **MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.437 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.253 del C.S. de la J.; en la forma y los términos indicados en el poder otorgado.

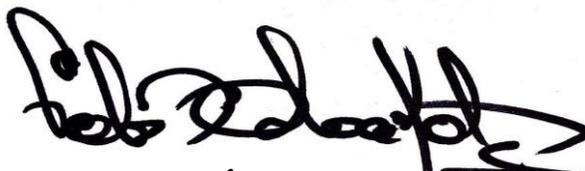
**SEXTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad

Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232026012d2da1f3d5cca16c9272257faff86e324b4d557de950af6d10329f0

Documento generado en 13/06/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. JOSE ANTONIO CLAROS LINA MARÍA FLOREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00566.00</b>

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia con escrito fechado 25/05/2023 a la hora de las 03:04 p.m., proveniente del endosatario en procuración de la parte actora, a través del que solicita que el presente asunto sea remitido con destino al proceso de reorganización empresarial que se adelanta en contra de la demandada GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., indicando desistir de continuar el proceso ejecutivo que nos reúne en contra de los demandados JOSE ANTONIO CLAROS y LINA MARÍA FLORES.

Al respecto refiere expresamente el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso:

*“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

En efecto, se avizora por parte del Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de auto del 16/03/2023 resolvió dar apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., con Nit. No. 900.992.153-9, derivado de la solicitud fechada 31/01/2023 que presentare la representante legal de la sociedad a través para tal fin.

A través del inciso (a) del numeral sexto de la parte resolutive del auto que dispuso la apertura del proceso liquidatorio y en cumplimiento del numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso:

**Sexto.** Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En consonancia con lo anterior, como quiera que en auto del 18/05/2023, esta agencia judicial requirió a la parte actora para que informara si era su voluntad continuar con la ejecución en contra de los demandados JOSE ANTONIO CLAROS y LINA MARÍA FLORES y éste manifestó no querer continuar la ejecución en contra de éstos, El Despacho dará aplicación a la prerrogativa detallada en líneas anteriores y, se procederá el Despacho a remitir las diligencias al proceso liquidatorio de Reorganización Empresarial que adelanta la demandada GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia en contra de los deudores solidarios **JOSE ANTONIO CLAROS** y **LINA MARÍA FLORES**.

**SEGUNDO: REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el proceso ejecutivo de la referencia, para que sea incorporado al proceso liquidatorio de Reorganización Empresarial que adelanta la demandada GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., el cual es tramitado ante esa de corporación con número de expediente 107546, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente digital del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.** en el estado en que se encuentra, con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cabeza del promotor respectivo, en virtud de la admisión del proceso de reorganización del referido demandado, en los términos de la Ley 1116 de 2006, a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) e informando de ello a la promotora a través del correo electrónico [gerencia.solanco@gmail.com](mailto:gerencia.solanco@gmail.com).

**CUARTO:** En caso de obrar en el expediente, **DEJAR A DISPOSICIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**

En caso de obrar en el expediente, Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

**QUINTO:** En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y

que fueren descontados a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, a favor del proceso de reorganización empresarial aperturado.

**SEXTO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribese las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca97fd4f2eb16d06d836ac9d899fc013399cb92c6a9164fea5824ab7fb104c**

Documento generado en 13/06/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAOLA ANDREA HOYOS STERLING ADRIANA HOYOS STERLING</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00033.00</b>

Como quiera que el expediente de la referencia se encuentra al Despacho sin que se vislumbre diligencia de la parte actora, en relación a la manifestación hecha por este Despacho mediante auto del 29/08/2022 respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En esa dirección, se hace necesario requerir a la parte actora para que se pronuncie y realice manifestación, a través de su apoderado judicial, en el sentido de que el apoderado haga manifestación expresa en cuanto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, para lo cual contará con el término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionante, abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS identificado con C.C. No. 12.193.737 a través del correo electrónico [augustofaridpuentesrojas@hotmail.com](mailto:augustofaridpuentesrojas@hotmail.com), para que haga manifestación a éste Despacho judicial respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, tal como lo afirmó la demandante PAOLA ANDREA HOYOS STERLING en escrito fechado 23/08/2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a la luz del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a942cf67b14b3e980669cbdc3c295118d956c5325e6ad34dd6f0788567302f**

Documento generado en 13/06/2023 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00423-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 1083873774** creado por la suma de \$56.944.673,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 26 de julio de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO** y, por ello, se expide el 16 de septiembre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO** disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se indica en constancia secretarial que la ejecutada **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 23 de febrero de 2023 venció en silencio el termino de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 07 de febrero del mismo año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra

actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.150.900.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a3c4f6a13d753e5b5f1d89f36a866f726189c3594c0d1798df78af55af22a**

Documento generado en 13/06/2023 09:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00519-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 554498808** creado por la suma de \$83.982.202,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 08 de septiembre de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS** y, por ello, se expide el 14 de octubre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 13 de febrero de 2023 venció en silencio el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 26 de enero de 2023.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.840.700.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182840e3871d1b358495fd843deb5ea5ccc723ae9cbad7b80598eb644d73e63**

Documento generado en 13/06/2023 09:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00598-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 50577947** creado por la suma de \$56.289.176,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 05 de junio de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ** y, por ello, se expide el 09 de diciembre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ**, para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 28 de marzo de 2023, quien fue notificado en debida forma a través de las direcciones electrónicas reportada en la demanda, con acuse de recibido el día 09 de marzo del mismo año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **DIK WALTER MONTENEGRO HERNANDEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.386.300.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c078b03764562fe1961eb26641761abcbadad8269c783e7032eee8f61ff51e7**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00645-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente a **JHON WALTER ALVINO PEREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 000050000103959** creado por la suma de \$33.113.806,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 07 de junio de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente a **JHON WALTER ALVINO PEREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JHON WALTER ALVINO PEREZ** y, por ello, se expide el 13 de diciembre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **JHON WALTER ALVINO PEREZ** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 21 de enero de 2022 venció en silencio el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 14 de diciembre de 2021.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON WALTER ALVINO PEREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente a **JHON WALTER ALVINO PEREZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$1.941.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f65838228b07373ce2befb9681178351ecaa44547dade43a992c42b320e96**

Documento generado en 13/06/2023 09:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00723-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **JAVIER GUTIÉRREZ HORTA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 12119239** creado por la suma de \$78.082.038,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 02 de diciembre de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **JAVIER GUTIÉRREZ HORTA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JAVIER GUTIÉRREZ HORTA** y, por ello, se expide el 27 de enero de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **JAVIER GUTIÉRREZ HORTA** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 01 de marzo de 2022 venció en silencio el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 11 de febrero de 2022.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER GUTIÉRREZ HORTA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **JAVIER GUTIÉRREZ HORTA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$5.135.300.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d708953aab686f14a007025d662823f9ca7db91b0867bc2f6ae09d8c1be269d4**

Documento generado en 13/06/2023 09:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00238-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 1081393409** creado por la suma de \$67.648.717,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 04 de febrero de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ** y, por ello, se expide el 25 de abril de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que la ejecutada **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 28 de junio de 2022 venció en silencio el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 08 de junio de 2022.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.063.100.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539a75f4bbc80ce92a7aa5ba98f2c66f1a030c78248bf8ab627dc918b6fc17a**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00256-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **CARLOS ARENAS OSORIO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 50577947** creado por la suma de \$44.238.117,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 05 de septiembre de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **CARLOS ARENAS OSORIO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CARLOS ARENAS OSORIO** y, por ello, se expide el 21 de abril de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **CARLOS ARENAS OSORIO** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 07 de marzo venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 17 de marzo del mismo año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARENAS OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **CARLOS ARENAS OSORIO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.549.800.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6839363a00095252e0c77dc29e51816ebfcfb808f1eda3ea6ae9b90099dd03**

Documento generado en 13/06/2023 09:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00306-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. frente a **RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré en blanco creado por la suma de \$52.096.837,00 Mcte. a cancelarse el 26 de abril de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de de SYSTEMGROUP S.A.S. frente a **RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO** y, por ello, se expide el 09 de mayo de 2022 mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído ya no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el demandado **RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el pasado 01 de febrero de 2023, quien fue notificado en debida forma de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G. del P., vista la notificación personal y por aviso remitidas a la dirección física reportada, con acuse de recibido de fecha 17 de enero de 2023.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **RAFAEL EDUARDO STITH ROMERO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.696.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694428d827601a1c1efa8cf44a687d9dc0287bbc329115c7ea656bcf9665495**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00645-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **HECTOR IVAN VARGAS IBARRA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen la obligación Nro. 5416590343052145 y el Certificado de Depósito de Pagaré No. 14204579, creados por las sumas de 1.1.- \$3.660.744,00 Mcte. y \$98.450.010,0 Mcte a cancelarse dichos valores el día 05 de agosto de 2022, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **HECTOR IVAN VARGAS IBARRA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HECTOR IVAN VARGAS IBARRA** y, por ello, se expide el 02 de noviembre de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **HECTOR IVAN VARGAS IBARRA** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 02 de diciembre de 2022 venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 16 de noviembre del mismo año.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HECTOR IVAN VARGAS IBARRA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente a **HECTOR IVAN VARGAS IBARRA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$6.678.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed8038117fcf2516b80fc928e48d7e2d95dca153ff6b2ec81e9f10d671aafc**

Documento generado en 13/06/2023 09:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00877-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **HENRY ESPITIA ROJAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye los **Pagarés Nos. 760114028 y 760114029** creados por la suma de \$85.000.000,00 Mcte. y \$30.000.000,00 Mcte. respectivamente, a cancelarse cada crédito en veinticuatro (24) cuotas mensuales consecutivas, siendo pagadera la primera el día 26 de junio de 2022 y la última el 26 de mayo de 2024, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **HENRY ESPITIA ROJAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HENRY ESPITIA ROJAS** y, por ello, se expide el 23 de enero de 2023 mandamiento de pago, el que se corrigió el 26 del mismo mes y año en cuanto a errores de digitación, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído ya no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario ni el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

### **III. Tramite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **HENRY ESPITIA ROJAS** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 23 de febrero de 2023 venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 07 de febrero del mismo año.

### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HENRY ESPITIA ROJAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **HENRY ESPITIA ROJAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), corregido el día 26 del mismo mes y año.

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$5.535.800.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d7fff1b730395ed2605895b47309886a930123e1e8c464e2b9eefd562c763**

Documento generado en 13/06/2023 09:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00894-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MÉNDEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré **No. 039166180000018** creado por la suma de \$120.000.000,00 Mcte. a cancelarse en treinta y seis (36) cuotas de \$3.333.333,00 Mcte., siendo pagadera la primera el día 24 de julio de 2021 y la última el 24 de junio de 2024, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MÉNDEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MÉNDEZ** se expide el 23 de enero de 2023 mandamiento de pago, el que se corrigió el 16 de febrero del mismo año en cuanto a errores de digitación, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído ya no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario ni el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, mediante constancia secretarial se indica que los términos de que disponían los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MÉNDEZ** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio, quienes fueron notificados en debida forma de conformidad con el art. 292 del C.G. del P., vista la notificación personal y por aviso remitidas a su dirección física reportada.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MÉNDEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente a **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), corregido el día 16 de febrero del mismo año.

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$5.206.600.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa1ff00ca763d3b6b6faa63e979322529fdf8df01afd9b7ba1bc4a8459950cd**

Documento generado en 13/06/2023 09:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2018-00797-00**

De acuerdo con los escritos allegados al presente trámite ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO FINANADINA S.A. Contra LUIS EDUARDO CELIS BAHAMON CC. 7693005, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Unico.- Decretar** el EMBARGO y retención de los dineros que devenga en una quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida que perciba el aquí demandado **LUIS EDUARDO CELIS BAHAMON CC. 7693005**, como empleado o contratista de la empresa BELLSOUTH, ubicada en la carrera 7 No. 16 A-05 de Neiva. Oficiese al señor pagador.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordenase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$70.000.000,00 Mcte.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1406c09a690433cd94baa90bbc1e85e8a27a0e304fc171004cc20df1e13014**

Documento generado en 13/06/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11-001-40-03-011-2022-11049-01

Como quiera que es viable la solicitud elevada por la Apoderada de la parte ejecutante, allegada al Comisorio No. DC-1121-49 procedente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de origen: 12 Civil Municipal), proferido en el Ejecutivo propuesto por CKT GLOBAL S.A.S. Nit. 900.626.393-1 Contra VICTORIA BIKES S.A.S. Nit. 900.664.576-4 y HECTOR JAVIER BUITRAGO DIAZ CC. 79.876.339 y, teniendo en cuenta el contenido del Art. 39 del C. G. del P., el Despacho considera pertinente señalar **el día 17 de agosto de 2023 a la hora de las 8:30 AM.**, diligencia de entrega real y material del Automotor de PLACA JDW-701 ubicado en el Parqueadero CAPTUCOL a la cual el secuestre designado deberá comparecer.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa334102ce8f0ae329b54f05309fdae60b326390ed85f4bc7da3bcfd903cf88c**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00844-00**

**Se abstiene** el Despacho de atender la petición de medidas elevada por el Apoderado ejecutante allegada al proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCO FINANDINA BIC con Nit. 860.051.894-6 frente a YESID VARGAS OSORIO CC. 12202390, relativa a ordenar el embargo y retención del salario que devenga el aquí demandado ante el Ejército Nacional, por cuanto la medida fue resuelta en proveído adiado 12 de enero de 2023, cautela de la cual se desconoce su resultado.

En su defecto, expídase nuevamente el respectivo oficio conforme se decretó.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c4d95750ee9c1aae8e649fa886b69dd86ab6b945f37dd89000e0e0d4237610**

Documento generado en 13/06/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00409-00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado se **ABSTIENE** de Aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho LINO ROJAS VARGAS CC. 1.083.867.364 expedida en Pitalito, portador de la tarjeta profesional No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO DUQUE MARTINEZ, toda vez que si bien manifiesta “...que declaro a Paz y Salvo por todo concepto de honorarios causados de conformidad al artículo 77 de C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro del proceso a LUIS FERNANDO DUQUE”, lo cierto es que el peticionario no allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, infringiendo los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e020b1628df38f6c14013623c42f5acfb1c163bbfc70f340c341a894959ac79

Documento generado en 13/06/2023 09:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00823-00**

En atención al requerimiento elevado por la parte ejecutante dentro del Ejecutivo con Garantía Real –Hipotecaria- de menor cuantía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ,

El Despacho, **Resuelve:**

**Único.- Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se sirva aplicar la inscripción de la medida cautelar solicitada con oficio 02620 de diciembre 19 de 2022(sic) y requerida el pasado 31 de marzo en oficio 0620, que ordenó el embargo y posterior secuestro del APARTAMENTO 205 de la TORRE ALMENDRO Etapa Constructiva I Condominio Residencial BOSQUES DE BAVIERA con nomenclatura urbana Calle 12 SUR No. 2 – 47 de la ciudad de Neiva, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-232917** de propiedad de la demandada NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ CC. 55179582, toda vez que, la anotación No. 005 de fecha 27 de agosto de 2014, se constituyó Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco con anterioridad al registro de la afectación de vivienda familiar y con la misma se garantizó la compra o adquisición del inmueble objeto de cautela (Art. 7 de la Ley 258 de 1996). Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f4aca9222aa3c08abb87c765e2e87b203977e1906610ecf98509185767eea**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2011-00093-00

Conforme la solicitud elevada por el apoderado en escrito allegado vía correo electrónico al ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA frente a JORGE ARIAS CAMPOS,

El Despacho **RESUELVE:**

**Único. Abstenerse** de ordenar nuevo requerimiento petitionado por el apoderado actor, en su lugar se **oficiará** al señor Representante legal de “ASOJUNCAL”, a fin de que proceda a realizar la retención de dichos dineros allegando copia de la consignación y su concepto, manifestando los motivos por los cuales aún no se han puesto a disposición de este Despacho; previa advertencia que en el evento de no dar cumplimiento, esa Asociación deberá responder solidariamente por el pago de la obligación aquí ejecutada (Parágrafo segundo del Art 893 del C. G. del P.). Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434c6254dd5808fac4aeae665aa459bf2e30ffe7c594ca21031dc70c4e15a024

Documento generado en 13/06/2023 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-005-2018-00374-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de INGRID TATIANA MOLINA MEDINA frente a **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los **Cheques Nos. 00508973, 00508987 y 00508939** del Banco Pichincha S.A., creados por las sumas de: \$10.000.000,00 Mcte., \$20.000.000,00 Mcte. \$50.000.000,00 Mcte. respectivamente, a cancelarse dichos valores los días 13 y 14 de noviembre de 2017, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de INGRID TATIANA MOLINA MEDINA frente a **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**

Estudiado el contenido del pagaré, éste cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la aquí demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** y, con respecto al escrito de demanda se concedió al actor el término indicado en el art. 90 del C. G. del P. para subsanar algunos requisitos so-pena de rechazo; y, por ello, se expide el 07 de septiembre de 2018 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario ni el escrito de demanda inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago y, en atención a los Acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Dependencia Judicial mediante proveído adiado 24 de febrero de 2022 AVOCA conocimiento del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se requirió a la parte demandante notificar a la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, conforme lo preceptúa el Art. 291-3 del C. G. del Proceso, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, el Apoderado ejecutante allega notificación de la demanda remitida el 10 de febrero de 2021

y según constancia secretarial, el término de que disponía la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 26 de febrero de 2021, quien fue notificada en debida forma a la dirección física en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, con acuse de recibido el día 11 de febrero de 2021.

#### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de INGRID TATIANA MOLINA MEDINA frente a **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, conforme reza el mandamiento de pago adiado siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$6.089.600.-Mcte.**

**SEXO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c77a0d6deda58d086d65405841d986a3f90e3e24eb57a0b857fb326f67cadd**

Documento generado en 13/06/2023 09:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-005-2020-00419-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. frente a **JUAN CARLOS CANO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 106150803** creado por la suma de \$79.554.082,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 21 de marzo de 2020, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. frente a **JUAN CARLOS CANO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JUAN CARLOS CANO** y, por ello, se expide el 10 de diciembre de 2020 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### **III. Tramite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago y, en atención a los Acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, esta Dependencia Judicial mediante proveído adiado 17 de febrero de 2022 AVOCA conocimiento del presente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Así mismo, por auto de fecha 17 de agosto del mismo año, se negó el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS CANO** por cuanto no se surtió la debida notificación, incumpliendo los requisitos del artículo 291 del C. G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

Se indica en constancia secretarial que el ejecutado **JUAN CARLOS CANO** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el art. 291-3 del C.G.P., y según constancia secretarial el pasado 12 de octubre de 2022 venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, con acuse de recibido el día 26 de septiembre del mismo año.

### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS**

**CANO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. frente a **JUAN CARLOS CANO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.385.000.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13dedae9e58bd5a7e3e688eec4f9deba587035f965e5e01b6c376b08c679cd8**

Documento generado en 13/06/2023 09:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**